

**DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE PRESIDENTE
Y VICEPRESIDENTES DE LA REPÚBLICA.
ELECCIÓN DEL 4 FEBRERO 1962.**

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

Nº. 9. - Tribunal Supremo de Elecciones. - San José, a las dieciséis horas del veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

Declaratoria de elección de Presidente y Vicepresidentes de la República para el periodo constitucional comprendido entre el día ocho de mayo de mil novecientos sesenta y dos y la misma fecha de mil novecientos sesenta y seis.

Resultando:

1º. - Que el Tribunal Supremo de Elecciones, de conformidad con las disposiciones del inciso 1) del artículo 102 de la Constitución Política y 97 del Código Electoral, y para los efectos consiguientes, mediante decreto número 3 de ocho de agosto de mil novecientos sesenta y uno, publicado en el Diario Oficial correspondiente al día once de agosto del mismo año, formuló la convocatoria a elecciones de Presidente y Vicepresidentes de la República, de Diputados a la Asamblea Legislativa, y de Regidores y Síndico Municipales, para los próximos y respectivos períodos constitucionales, de acuerdo con los artículos 134, 136, 106, 107 y 171 de la Constitución Políticas, y 11 de la Ley de Organización Municipal.

2º. - Que para participar en la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, en observancia de las disposiciones legales del caso, inscribieron en el Registro Civil sus respectivos candidatos, los Partidos Políticos: REPUBLICANO, LIBERACION NACIONAL, UNION NACIONAL y ACCION DEMOCRATICA POPULAR.

3º. - Que en observancia de lo que establecen los artículos 133 de la Constitución Política y 98 del Código Electoral, las elecciones se efectuaron el domingo cuatro del mes en curso, ante las Juntas Receptoras de Votos instaladas en todos los Distritos Electorales del país y a las que por disposición de este Tribunal correspondió numeración corrida de la número 1 a la número 2645. De esas Juntas Receptoras de Votos, únicamente la número 1446, instalada en el lugar denominado "Boca de San Carlos", jurisdicción del distrito segundo del Cantón de San Carlos, no funcionó en razón de óbices surgidos para la integración, instalación y juramentación de sus Miembros, por lo que en el referido lugar no hubo votación. No obstante, en casos como el relacionado, la ley no dispone que posteriormente a la fecha de las elecciones generales, deba verificarse la correspondiente al lugar en donde no se hubiera recibido votación.

4º. - Que en acatamiento a lo que ordena el artículo 130 del Código Electoral, el Tribunal Supremo de Elecciones, procedió tan pronto como recibiera la documentación electoral, a la iniciación y práctica del escrutinio respectivo, dispensando preferencia al relativo a la documentación de la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República. A las sesiones de escrutinio asistieron Fiscales de los Partidos Políticos interesados, previamente acreditados ante este Tribunal. Todas las demandas de nulidad sobre actuaciones, resoluciones y acuerdos

tomados por las Juntas Receptoras de Votos, o sobre las votaciones recibidas por esos organismos, y que tuvieron a bien formular únicamente los Fiscales del Partido Republicano, han sido objeto de las correspondientes resoluciones por parte de este Tribunal, sin que se encontrara mérito para declarar con lugar ninguna de ellas; y

Considerando:

1º. - Que de acuerdo con la función que a este Tribunal le confiere la Constitución Política en su artículo 102, inciso 7) se ha efectuado el escrutinio definitivo de los sufragios emitidos en las elecciones de Presidente y Vicepresidentes de la República: se realiza actualmente el propio de las elecciones de Diputados e inmediatamente después el correspondiente a las elecciones de Regidores y Síndicos Municipales. El escrutinio ya verificado, arroja las cifras siguientes, en orden a los distintos Partidos Políticos, a las provincias del país y a la naturaleza de los sufragios:

Provincias	PARTIDOS				VOTOS			Total Votos Recibidos
	Republi- cano	Lib. Nal.	Unión Nal.	A. Dem. Popular	Válidos	Blancos	Nulos	
San José-----	57.772	77.222	20.957	1.427	157.378	1.727	1.047	160.152
Alajuela-----	20.937	36.821	12.836	399	70.993	852	547	72.392
Cartago-----	14.534	26.764	5.690	229	47.217	613	344	48.174
Heredia-----	11.016	13.524	3.538	318	28.396	322	214	28.932
Guanacaste----	11.018	17.962	3.881	184	33.045	658	364	34.067
Puntarenas----	13.196	13.756	3.731	624	31.307	592	300	32.199
Limón-----	7.060	6.801	1.107	158	15.126	256	108	15.490
TOTALES	135.533	192.850	51.740	3.339	383.462	5.020	2.924	391.406

2º. - Que de las cifras consignadas en el párrafo anterior resulta la evidencia de que el Partido Político que obtuvo en las elecciones el mayor número de votos, en cantidad que excede el cuarenta por ciento de la votación general recibida por las Juntas Receptoras, ha sido el Partido Liberación Nacional que ha alcanzado el número total de votos válidos representado por la cantidad de 192.850 en relación con la cantidad de 383.462 a que alcanza el número total de votos válidos emitidos. Habida cuenta de ese resultado obtenido por el Partido Liberación Nacional, queda cumplida la previsión que establece el artículo 138 de la Constitución Política, en lo que al número de sufragios obtenidos y para los efectos de esta declaratoria de elección se refiere.

3º. - Que las Candidaturas inscritas por el Partido Liberación Nacional, para los cargos de Presidente de la República, de Primer Vicepresidente de la República y de Segundo Vicepresidente de la República, corresponden a las personas de los ciudadanos FRANCISCO JOSE ORLICH BOLMARCICH, RAUL BLANCO CERVANTES y CARLOS SAENZ HERRERA, respectivamente. Es del caso declarar, con fundamento en el resultado de las elecciones y en las candidaturas inscritas, y con apoyo en las disposiciones de los artículos 133 y 134 del Código Electoral, que para el ejercicio de los cargos referidos, en el próximo período constitucional, sea el comprendido entre el día ocho de mayo del año en curso y la misma fecha

del año mil novecientos sesenta y seis, han resultado popularmente electos en el orden y para los cargos dichos, los citados ciudadanos.

Por tanto,

De acuerdo con lo expuesto, y con fundamento en las disposiciones de orden constitucional y legal de que se ha hecho mérito, se declaran constitucionalmente electos: al señor FRANCISCO JOSE ORLICH BOLMARCICH, Presidente de la República; al señor RAUL BLANCO CERVANTES, Primer Vicepresidente de la República.; y al señor CARLOS SAENZ HERRERA, Segundo Vicepresidente de la República, para el periodo constitucional comprendido entre el ocho de mayo del presente año y el ocho de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

Comuníquese esta resolución por medio de nota a las personas de cuya declaratoria de elección se trata y al Poder Ejecutivo de conformidad con los artículos 19, inciso d) y 147 del Código Electoral. Comuníquese asimismo a los Poderes Legislativo y Judicial. Consígnese en el Libro de Actas y publíquese en el Diario Oficial.

ALFONSO GUZMAN LEON. - FRANCISCO JOSE SAENZ MEZA. - JUAN RODRIGUEZ ULLOA. - MARIANO ECHEVERRIA MORALES. - FRANKLIN VEGA TREJOS. - LUIS ANTONIO MURILLO ROJAS, Secretario.